

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. CON INFLUENCIA EN LA RED DE TRANSPORTE DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. PLANTEADO POR BOGARIS PV29, S.L., CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE LA ACEPTABILIDAD DESDE LA PERSPECTIVA DE LA RED DE TRANSPORTE PARA LA CONEXIÓN DE LA PLANTA FOTOVOLTAICA “PILAS ALTAS” DE 25 MW EN LA SUBESTACIÓN DE AFECCIÓN LANCHA 220KV (CÓRDOBA)**

**Expediente CFT/DE/054/21**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Ángel Torres Torres

**Consejeros**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

**Secretario**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 16 de septiembre de 2021

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica con influencia en la red de transporte planteado por la sociedad BOGARIS PV29, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO. - Interposición del conflicto**

Con fecha 18 de marzo de 2021 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”), escrito de la sociedad BOGARIS PV29, S.L. (en adelante, “BOGARIS”), por el que plantea conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica de titularidad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (en lo sucesivo, “EDISTRIBUCIÓN”), con influencia en la red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante, “REE”), con motivo de la denegación de la aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte para la conexión de la planta fotovoltaica “Pilas Altas”, de 25 MW, en la subestación de afección Lancha 220kV.

El representante de BOGARIS exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

- El 1 de julio de 2020, BOGARIS recibió comunicación de EDISTRIBUCIÓN, en la que se ofrecía punto de conexión en nueva subestación conectada en E/S a la LAT 66kV MontillaLancha y se requería a BOGARIS para que aceptara el punto de conexión en el plazo de seis meses.
- El 24 de diciembre de 2020, BOGARIS remitió a EDISTRIBUCIÓN la aceptación del punto de conexión propuesto y la demás documentación requerida. Ese mismo día, BOGARIS también envió el escrito de solicitud de aceptabilidad y la documentación requerida por REE.
- El 19 de febrero de 2021, BOGARIS recibe comunicación de EDISTRIBUCIÓN, en la que se informa de que el punto de conexión no es viable desde la perspectiva de la red de transporte, considerando la limitación por el criterio de potencia de cortocircuito que establece el RD 413/2014.
- A juicio de BOGARIS, REE ha evaluado la capacidad de acceso teniendo en cuenta los criterios establecidos en el Anexo XV del RD 413/2014 cuando, por el momento temporal, estaban ya en vigor los criterios determinados en el Anexo I de la Circular 1/2021.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se acuerde revocar la denegación de acceso, se declare la retroacción de las actuaciones y se ordene a REE que proceda a realizar la valoración de la capacidad de acceso conforme a lo previsto en la Circular 1/2021.

## **SEGUNDO. – Comunicación de inicio del procedimiento**

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió mediante escrito de 12 de abril de 2021 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a BOGARIS, EDISTRIBUCIÓN y REE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a EDISTRIBUCIÓN y REE del escrito presentado por la solicitante, concediéndoseles un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

## **TERCERO. – Alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.**

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, E-DISTRIBUCIÓN presentó escrito de fecha 1 de mayo de 2021, en el que manifiesta que:

- El 24 de diciembre de 2020, BOGARIS remite la documentación preceptiva para la aceptación del punto de conexión, requiriéndose su subsanación en fechas 13 y 28 de enero de 2021. Con fecha 29 de enero de 2021, se recibe la documentación correcta y es cuando se tiene por formulada la solicitud de aceptabilidad.
- El 4 de febrero de 2021, EDISTRIBUCIÓN presenta la solicitud de aceptabilidad a REE y mediante informe de 12 de febrero, enviado a BOGARIS el 19 de febrero, REE comunica que no existe margen de capacidad disponible en Lancha 220kV para la conexión de la instalación “Pilas Altas”, de 25 MW.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

#### **CUARTO. – Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.**

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, REE presentó escrito de fecha 6 de mayo de 2021, en el que manifiesta que:

- El 4 de febrero de 2021, se recibe en REE solicitud de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte para la solicitud de acceso de la instalación “Pilas Altas”, de 25 MW, a la red de distribución subyacente de Lancha 220kV.
- El 12 de febrero de 2021, REE contestó a la solicitud de aceptabilidad, indicando que el acceso de la instalación “Pilas Altas” no resultaba técnicamente viable.
- BOGARIS recibió con fecha 1 de julio de 2020 comunicación de EDISTRIBUCIÓN, mediante la que atendía la solicitud de punto de conexión a su red de distribución de la instalación “Pilas Altas”. Igualmente, en algún momento anterior al 1 de julio de 2020, BOGARIS tuvo que depositar la garantía económica asociada a su instalación, conforme a lo establecido en el artículo 66 bis del RD 1955/2000, entonces vigente.
- A juicio de REE, (i) la solicitud de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte se recibió conforme al marco normativo anterior al RD 1183/2020 y la Circular 1/2021, siendo responsabilidad exclusiva del gestor de la red de distribución requerir o no la aceptabilidad de cualquier instalación respetando el marco normativo de aplicación. (ii) En consecuencia, la tramitación y la determinación de la capacidad de acceso a la red se debe realizar de acuerdo a la normativa vigente en el momento de admitirse a trámite dicha solicitud por el gestor de la red de distribución. (iii) En este sentido, se ha pronunciado el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. (iv) En cuanto a la garantía económica de BOGARIS, no puede admitirse la aplicación del RD 1183/2020, por cuanto la disposición transitoria cuarta invalida cualquier garantía presentada con anterioridad a la entrada del RD 1183/2020 para la tramitación de los permisos de acceso y conexión que se resuelvan en aplicación del mismo.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se dicte resolución por la que se desestime el conflicto de acceso y confirme las actuaciones de REE.

#### **QUINTO. - Trámite de audiencia**

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 24 de mayo de 2021, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- El pasado 14 de junio de 2021 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de BOGARIS, en el que brevemente señala: (i) la única causa de denegación del derecho de acceso es la falta de capacidad en el punto de conexión solicitado, por lo que la interpretación que propone REE supondría conculcar los objetivos marcados por el derecho comunitario, en la medida en que estaría impidiendo el acceso de nuevas capacidades, no como consecuencia de la inviabilidad técnica, sino al amparo de razones puramente formalistas; si aplicando los criterios contenidos en la Circular 1/2021, existe capacidad de acceso, en rigor, no debería poder denegarse el acceso puesto que no existiría dicha falta de capacidad; (ii) el argumento de REE sobre la imposibilidad de utilizar garantías constituidas al amparo de la normativa anterior para promover nuevos procedimientos es erróneo, puesto que no se trata de aplicar normas jurídicas, sino criterios técnicos; no obstante, la disposición transitoria cuarta del RD 1183/2020 hace referencia a otro supuesto de hecho: solicitudes de acceso y conexión a la red de transporte o distribución ex novo; (iii) en definitiva, no se trata de aplicar las nuevas normas de procedimiento de acceso a un procedimiento regido por la legislación antecedente, sino de aplicar a las instalaciones proyectadas los criterios técnicos actualmente vigentes; (iv) sin perjuicio de lo anterior, tanto EDISTRIBUCIÓN como REE deberían haber ofrecido a BOGARIS la posibilidad de decidir si quería que su solicitud se tramitase al amparo de las disposiciones del Anexo XV del RD 413/2014 o, por el contrario, se aplicasen las normas de la Circular 1/2021, en aplicación de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Código Civil.
- Con fecha 15 de junio de 2021 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de EDISTRIBUCIÓN, en el que se ratifica en sus alegaciones de 1 de mayo de 2021 y señala que es responsabilidad exclusiva de REE evaluar el acceso o la aceptabilidad y determinar el marco normativo aplicable al tiempo de analizar la solicitud.
- El 18 de junio de 2021, REE ha presentado escrito de alegaciones, en el que se ratifica en sus argumentos de 6 de mayo de 2021.

## **SEXTO.- Informe de la Sala de Competencia.**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte.**

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica con influencia en la red de transporte.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

### **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.**

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

### **TERCERO. De los hechos del presente conflicto y de la naturaleza del informe de aceptabilidad, como solicitud**

- El 24 de diciembre de 2020, BOGARIS remitió a EDISTRIBUCIÓN la aceptación del punto de conexión propuesto y la solicitud de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte para su tramitación ante REE.
- El 4 de febrero de 2021, tras ser subsanada la solicitud, EDISTRIBUCIÓN la remite a REE.
- El 12 de febrero de 2021, REE contestó a la solicitud de aceptabilidad, indicando que el acceso de la instalación “Pilas Altas” no resultaba técnicamente viable, considerando la limitación por el criterio de potencia de cortocircuito que establece el RD 413/2014.

La fecha relevante para la resolución del presente conflicto no es, como sostiene REE, la de la solicitud inicial de BOGARIS en distribución, sino la del 4 de febrero de 2021, fecha en la que, por primera vez, REE tiene constancia de la existencia del acceso concedido a BOGARIS en la red de distribución. En atención a dicha fecha, el problema de transitoriedad desaparece, puesto que la solicitud remitida por la distribuidora es posterior a la entrada en vigor tanto del RD 1183/2020 como de la Circular 1/2021 y, por tanto, hay que resolver dicha solicitud de conformidad con los nuevos criterios de capacidad establecidos por las indicadas disposiciones.

Esta Comisión en distintas resoluciones (por todas, ver la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, de 22 de diciembre de 2020, en el asunto CFT/DE/005/20) ha sostenido que las solicitudes de informe de aceptabilidad eran un procedimiento distinto y posterior al de conexión y acceso en distribución, en tanto que el procedimiento es iniciado por la distribuidora y no por el promotor y solo se activa una vez que se ha otorgado el acceso y él mismo ha sido aceptado por el promotor. Ello ha permitido afirmar en numerosas ocasiones que la fecha, a efectos de prelación con otras solicitudes de acceso directas a la red de transporte, era la de la recepción por REE de la solicitud cursada por la distribuidora y no la fecha de la solicitud original por parte del promotor.

Dicho lo anterior, ello supone, sin ningún género de duda, que el informe de aceptabilidad debe ser resuelto de acuerdo con los estudios de capacidad elaborados de conformidad con la nueva normativa, solución que no es, en modo alguno, incompatible con la incompleta regulación transitoria del RD 1183/2020.

Hay que tener presente que el RD 1183/2020 incluye tanto una fundamental modificación procedimental -obliga a que el estudio de aceptabilidad sea previo al otorgamiento de acceso y conexión en distribución, incompatible con el problema planteado en este conflicto- como una modificación de fondo, porque los criterios para determinar la capacidad cambian de forma drástica, compatible con el objeto del conflicto.

Es importante subrayar que el régimen transitorio no impide que quien tiene acceso y conexión en distribución no pueda continuar el procedimiento, mediante el procedimiento encadenado que da inicio por la solicitud por la distribuidora del

informe de aceptabilidad, para evitar la pérdida del citado permiso, en tanto que con la nueva norma procedimental hay que disponer del informe de aceptabilidad positivo antes de poder otorgar el acceso y la conexión. Tal situación no está contemplada en la norma ni en el indicado régimen transitorio. Por tanto, procedimentalmente EDISTRIBUCIÓN actúa correctamente al igual que REE al solicitar la primera y admitir la segunda la tramitación del citado informe de aceptabilidad. Lo contrario conduciría a que no sería ya posible solicitar informe de aceptabilidad para aquellos supuestos de promotores que obtuvieron permiso de acceso y conexión en la red de distribución y no disponían de la aceptabilidad por parte de REE.

Así mismo, tampoco se exige una nueva garantía porque la misma es un requisito previo de la solicitud de acceso, no de la solicitud de emisión de informe de aceptabilidad y de exigirse ahora tendría la misma consecuencia que obligar a volver a iniciar entero el procedimiento de acceso.

Una vez asumido, por tanto, que la tramitación fue correcta para poder terminar, sin la pérdida del acceso, lo iniciado en distribución, lo que no se puede compartir es la conclusión de que para resolver dicho procedimiento hay que aplicar también la normativa derogada.

Esta conclusión que tiene apariencia de buen derecho carece de cualquier sustento normativo en tanto que supone aplicar la normativa derogada a un procedimiento que, como se ha indicado, da inicio con la solicitud de la distribuidora a REE y, en consecuencia, es posterior a dicha derogación. El mero hecho de que EDISTRIBUCIÓN solicitara la emisión de informe con posterioridad a la entrada en vigor del RD 1183/2020 y de la propia Circular 1/2021 ya resuelve, como se ha adelantado, la cuestión de fondo. La aplicación por parte de REE de las normas anteriores conduce a una suerte de ultraactividad de las reglas de determinación de la capacidad de la normativa derogada que carece de cualquier apoyo normativo.

En conclusión, aun siendo dos procedimientos diferentes, el régimen transitorio no impide que las distribuidoras solicitaran informe de aceptabilidad para todos aquellos promotores con acceso y conexión en distribución previo a la entrada en vigor del RD 1183/2020 y la Circular 1/2021, evitando así la pérdida del acceso obtenido, pero esta excepción procedimental, -ajustada a garantizar el derecho de acceso- no se traslada a las reglas de la resolución del indicado informe de aceptabilidad donde son de plena aplicación los criterios establecidos en el RD 1183/2020 y en la Circular 1/2021, más teniendo en cuenta que dicho informe se solicitó con posterioridad a la entrada en vigor de ambas normas.

Dicho lo anterior, es preciso estimar el presente conflicto de acceso.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** – Estimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica con influencia en la red de transporte planteado por BOGARIS PV29, S.L. con motivo de la denegación de la aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte de su instalación fotovoltaica “Pilas Altas” de 25 MW en la subestación de afección Lancha 220kV, en consecuencia, dejar sin efecto la comunicación de REE de 12 de febrero de 2021 (DDS.DAR.21\_0381) y ordenar que se proceda a evaluar, de nuevo, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente Resolución, la solicitud de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte teniendo en cuenta los criterios técnicos establecidos en la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.